



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALCALALÍ

23998 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alcalalí, adoptado en fecha 13/11/2014, sobre modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

« **Artículo 1º.- Fundamento legal.** El Ayuntamiento de Alcalalí, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Aspe.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales.
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- 10) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- 11) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- 12) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- 13) Obras de demolición de edificios.



14) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

15) En general todas aquellas definidas en el artículo 213 de la Ley/5, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del **3,50** por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, así como cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración en el impreso habilitado al efecto por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación provisional procedente, o la autoliquidación, y a realizar el ingreso de la cuota resultante de dicha liquidación o autoliquidación en el plazo legal establecido al efecto.

2. La base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) El módulo a aplicar por metro construido, que se establece a continuación:

OBRAS DE NUEVA PLANTA

VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS EN URBANO	600,00 € M2
VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS EN RUSTICO	730,00 € M2
VIVIENDAS UNIFAMILIARES PAREADAS EN URBANO	540,00 € M2
VIVIENDAS EN CASCO URBANO TRADICIONAL	480,00 € M2
VIVIENDAS EN AMPLIACION DEL CASCO URBANO	510,00 € M2
GARAJES Y CASETAS DE APEROS	300,00 € M2
LOCALES COMERCIALES Y OFICINAS	360,00 € M2
NAVES INDUSTRIALES	350,00 € M2
BALSAS DE RIEGO DE HASTA 500 M3	125,00 € M3
BALSAS DE RIEGO DE MAS DE 500 M3	100,00 € M3
PISCINAS	370,00 € M3
DESMONTES	10,00 € M2
DERRIBOS	50,00 € M2

OBRAS DE AMPLIACION

PERGOLAS	190,00 € M2
TERRAZAS CUBIERTAS A NIVEL DEL SUELO	250,00 € M2
TERRAZAS CUBIERTAS ELEVADAS	300,00 € M2



TERRAZAS DESCUBIERTAS A NIVEL DEL SUELO	100,00 € M2
TERRAZAS DESCUBIERTAS ELEVADAS	160,00 € M2
BARBACOAS DECUBIERTAS	160,00 € M2
BARBACOAS CUBIERTAS	280,00 € M2
AMPLIACION VIVIENDA NO DESCRITA	550,00 € M2
OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN	
REFORMA DE CUBIERTA	100,00 € M2
HABILITACION DE LOCAL PARA VIVIENDA	320,00 € M2
ASEOS, BAÑOS	460,00 € M2
COCINA	520,00 € M2
FACHADA	35,00 € M2
HABITACION, COMEDOR, PASILLOS, DESPENSAS	250,00 € M2
OBRAS VARIAS	
PAVIMENTO DE TERRAZO	20,00 € M2
PAVIMENTO DE GRES CERAMICO	30,00 € M2
PAVIMENTO DE HORMIGON	18,00 € M2
PAVIMENTO CON LAJAS DE PIEDRA	35,00 € M2
MURO DE MAMPOSTERIA EN SECO	65,00 € M2
MURO DE BLOQUE TERMINADO INCLUIDA CIMENTACIÓN	40,00 € M2
APLACADO DE MURO CON LAJAS DE PIEDRA	25,00 € M2
VALLA METALICA	10,00 € M2
CELOSIAS	30,00 € M2
BALAUSTRES	75,00 € ML

2. La liquidación provisional a cuenta del impuesto, en aquellas obras o actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas del registro. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

3. No obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración, si los valores presupuestados por el interesado fueren menores de los que resultaren de



aplicar a la superficie construida, longitud o unidades de las actuaciones previstas, los módulos que figuran en los cuadros del art. 7º de esta Ordenanza, En tal caso, se tomará como base imponible para la liquidación provisional del Impuesto la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas.

Dicha declaración se presentará en el plazo de los 15 días siguientes a su terminación, y se acompañará de certificación técnica que la justifique.

El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa realizada por los técnicos municipales, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7º.- Beneficios fiscales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del T.R.L.R.H.L., reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, con la fijación del porcentaje de la bonificación, previa solicitud del Sujeto Pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. A tal efecto, las que pretendan el reconocimiento a la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan tal declaración, Este porcentaje de bonificación se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra, El transcurso del plazo de seis meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación,



2. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este apartado, se considerarán de especial interés o utilidad municipal con objeto de esta bonificación, siendo competente para la aprobación de la bonificación correspondiente la Alcaldía - Presidencia del Ayuntamiento, aquellas se incluyan en los siguientes apartados con las bonificaciones que a continuación se determinan:

- 1) Las que consistan en actuaciones de restauración, mantenimiento y/o conservación de los Bienes Patrimoniales descritos en el Catalogo de Bienes y Espacios Protegidos del P.G.O.U. y se concederán previa solicitud del sujeto pasivo, acompañada del preceptivo proyecto técnico suscrito por técnico competente. Dichas actuaciones tendrán las siguientes bonificaciones que a continuación se determinan:
 - a) Bienes que figuran como Bien de Interés Cultural (BIC)..... 94%
 - b) Bienes que figuran como Bien de Relevancia Local (BRL)..... 92%
 - c) Bienes que figuran como Bien Local (BL) con protección Rural (PR) y que forman parte del patrimonio hidráulico.....92%
 - d) Bienes que figuran como Bien Local (BL) con Protección Rural (PR) y que forman parte de los incluidos como Márgenes de Piedra en Seco..... 92%
 - e) Bienes que figuran como Bien Local (BL) con Protección Rural (PR)90%
 - f) Bienes que figuran como Bien Local (BL) con Protección Parcial (PP)... 90%
 - g) Bienes que figuran como Bien Local (BL) con Protección Ambiental (PA)....80%
 - h) Otros elementos del catálogo.....70%
- 2) Actuaciones de restauración, mantenimiento y/o conservación de los Bienes Patrimoniales descritos en el Catalogo de Bienes y Espacios Protegidos del P.G.O.U en el caso de "Obras Menores" y tengan por finalidad la mera conservación y/o mantenimiento que por tanto no precisen de proyecto técnico, en los casos de que el Bien de Interés tenga un grado de protección Integral y en aquellos casos que la protección sea parcial, cuando la obra tenga relación directa con la parte protegida..... 60%
- 3) Obras que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas y/o la mejora de las condiciones de accesibilidad, mediante la creación de un itinerario practicable desde la calle hasta las viviendas, mediante la construcción de rampas y/o la instalación de ascensores, plataformas elevadoras o salva escaleras, y demás medios auxiliares, así como la renovación o adaptación de éstos a la normativa vigente, o a las necesidades de personas con discapacidad motora, sensorial o movilidad reducida, tendrán una bonificación



del 90% y será necesario que dicha bonificación se solicite por el interesado aportando certificado de la minusvalía. Se entiende la presente bonificación a aquéllas obras que, ya existiendo la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.

- 4) Las obras de rehabilitación necesarias para subsanar deficiencias relativas a:
- 1 - La protección contra el RUIDO, mediante la mejora de la envolvente del inmueble o de los elementos separadores de locales generadores de ruido, mediante el incremento del aislamiento acústico de los elementos constructivos, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de pantallas acústicas, conforme a las exigencias del CTE, tendrán una bonificación del 50%. Este porcentaje de bonificación se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra

2 - Intervenciones para mejorar la EFICIENCIA ENERGÉTICA de los edificios, mediante la implantación de medidas pasivas que reduzcan la demanda energética del edificio, como la mejora de la envolvente térmica (cubiertas y fachadas) mediante el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de elementos de protección y control solar, conforme a las exigencias del CTE, Se establece como parámetro de calidad exigible para la aplicación de la bonificación prevista, el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Código Técnico de la Edificación, en los aspectos relativos al ahorro de energía (DBHE) y protección frente al ruido (DB-HR), tendrán una bonificación del 50%. Este porcentaje de bonificación se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra.

Se establece una bonificación del 30,00 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Este porcentaje de bonificación se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra.

- 5) Se establece una bonificación del 50,00 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3. Las bonificaciones establecidas en los puntos anteriores tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda a instancia de parte.



4. Las bonificaciones comprendidas en los apartados anteriores, no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

5. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. »

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Alcalalí, a 22 de diciembre de 2014.

Alcalde- Presidente,

Fdo.: José Vicente Marcó Mestre.